



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100001128
		<b>Fecha</b>	2019-04-22 03:34:05 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	SAESLAND COLOMBIA S.A.S		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100001128			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 22 de e abril 2019

Señor (a)  
MIGUEL ARTERO LOPEZ  
Representante Legal  
SAESLAND COLOMBIA S.A.S.  
Calle 72 12-65 Piso 11  
Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MIGUEL ARTERO LOPEZ, Representante Legal SAESLAND COLOMBIA S.A.S.**, de la Resolución 00881 del 14 de diciembre 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 26 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13.  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
5. Palacio Nacional,  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**







## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 00881

(14 de diciembre de 2018)

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO**

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.491.296-3, representado legalmente por el señor **MIGUEL ARTERO LOPEZ** y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la calle 72 número 12-65, piso 11 en Bogotá D.C, teléfono 7435596, y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El día veinticuatro de febrero de 2016 se instaura queja contra de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900491296-3, representado legalmente por el señor BRAVO BAUTISTA RAMON, por presunta violación a la normatividad laboral en lo que respecta al no reconocimiento de dominicales y descuentos no autorizados. (folio 1).

Por auto No. 00587 del 1 de marzo del año 2016 este despacho decide iniciar Averiguación Preliminar en contra de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.**, asignando al Dr. **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Pereira para practicar las pruebas ordenadas y las demás que surjan y sean pertinentes con el fin de dar claridad a los hechos materia de esta investigación. Auto en el cual en su artículo tercero se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: (folio 31)

1. Solicitar certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días
2. Solicitar a la empresa copia del RUT.
3. Practicar visita de carácter general al establecimiento de comercio y/o empresa ubicada en la ciudad de Pereira
4. Solicitar al empleador copia del pago de la nómina de los meses de noviembre y diciembre 2015 y enero de 2016 de todos los trabajadores de la ciudad de Pereira.
5. Solicitar al empleador copia del pago a la seguridad social de los meses de noviembre y diciembre 2015 y enero de 2016 de todos los trabajadores de la ciudad de Pereira.
6. Solicitar al empleador copia de los descuentos realizados a los trabajadores con sus respectivas autorizaciones (excepto descuentos por seguridad social integral.)
7. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por oficio 718 del 1 de marzo de 2016 se le comunica al representante legal de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S.** la decisión mediante la cual este despacho dispuso adelantar averiguación preliminar y se le anexa copia del auto No.00587 del 1 de marzo de 2016 y a la vez se le solicitó que deberá aportar los documentos referidos dentro del citado auto, máximo dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del comunicado (folio 3).

El día 10 de marzo del 2016, se envía oficio de no atención a requerimiento del oficio 718 al representante legal de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S** y se solicita explicar el motivo de la no atención a dicho requerimiento dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio. (Folio 6)

El día 30 de marzo de 2016 el inspector de trabajo se trasladó a **SAESLAND COLOMBIA S.A.S** con la dirección aportada en la queja calle 19 número 6-11 donde observa que no existe en dicha nomenclatura **SAESLAND COLOMBIA S.A.S**, le mencionan al inspector que dicha empresa está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

El día 13 de abril de 2016 se comunica el auto de averiguación preliminar 00587 mediante correo electrónico enviado a [claudiajojoa@saesland.net](mailto:claudiajojoa@saesland.net) el cual fue recibido y leído. (Folio 15)

El día 19 de abril de 2016, **SANDY KATERINE ALVAREZ BETANCOURTH** en calidad de representante Legal AE **SAESLAND COLOMBIA S.A.S** presenta un escrito como respuesta al auto 00587 del 1 de marzo de 2016 a un folio anexando copia de cámara de comercio, manifestando que la única estructura administrativa de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S** como lo registra la cámara de comercio es en la ciudad de Bogotá. (Folios 17 a 22)

Manifiesta la Representante Legal AE **SAESLAND COLOMBIA S.A.S**:

*"(...) SEGUNDO: SAESLAND COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA se encuentra registrada bajo Nit 900491296-3 en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C y su única estructura física administrativa como lo registra la cámara de comercio se encuentra en Bogotá D.C por ende la notificación enviada no fue recibida por dicha causal, pues en virtud del artículo 67 de ley 1437 de 2011 dicha notificación es inválida.*

*TERCERO: Me permito informar que la dirección de notificación de SAESLAND COLOMBIA SAS Nit 900491296-3 es la calle 72 No 12-65 piso 11 en la ciudad de Bogotá, para que se evidencie lo anterior adjunto copia simple de cámara de comercio.*

...

El día 14 de agosto de 2017 mediante auto de reasignación 05032 se asignó a la doctora SANDRA YAMILE PEÑA BELTRAN inspectora 35 adscrita al grupo de inspección vigilancia y control de la dirección territorial de Bogotá para continuar averiguación preliminar de conformidad con la ley 1437 de 2011.

El día 18 de agosto de 2017 con radicado 08SI201773110000000232 la coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control territorial Bogotá traslada por competencia el expediente correspondiente a **SAESLAND COLOMBIA SAS** argumentando que según la resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, la ley 1437 de 2011 y la resolución 3351 de 2016 del ministerio de trabajo que es a decisión del querellante, donde interponga la denuncia serán conocedores y darán trámite las territoriales y oficinas especiales.

El día 5 de septiembre de 2017 con radicado 08SI20177066001000000641 la Dirección Territorial de Risaralda remite expediente **SAESLAND COLOMBIA SAS** al grupo de inspección, vigilancia y control y resolución de conflictos de Risaralda.

Por auto 2433 del 21 de septiembre del 2017 se reasume averiguación preliminar contra empresa referenciada. (Folio 39 a 40).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por oficio del 15 de febrero de 2017 con radicado interno 08SE2018726600100000438, se le comunica al representante legal la decisión mediante la cual este despacho dispuso a reasumir averiguación preliminar en contra de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S** y se le anexa copia del auto No. 2433 del 21 de septiembre de 2017 y a la vez se le solicitó que deberá aportar los documentos referidos dentro del citado auto, máximo dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del comunicado. (Folio 38)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

Por parte del quejoso.

1. El escrito mediante la cual pone en conocimiento del despacho que presuntamente no le reconocieron el pago de 4 dominicales y se le realizaron presuntos descuentos no autorizados por parte de **SAESLAND COLOMBIA SAS**. (folio 1)
2. Una copia de liquidación realizada por **SAESLAND COLOMBIA SAS** al trabajador Julián Humberto Galvis Valencia. (folio 12)

Por **SAESLAND COLOMBIA SAS** a través de su representante legal.

1. Respuesta al Auto 00587 del 1 de marzo de 2016. (folio 17)
2. Copia del certificado de representación legal. (folio 18).

De oficio:

1. Visita de carácter general practicada el día 30 de marzo de 2016 por el inspector de trabajo Edison Ortega Correa a **SAESLAND COLOMBIA SAS** en la dirección aportada por el quejoso. (folio 7)
2. Declaración juramentada de la señora Elsy Yined Guasca Ramirez en calidad de coordinadora comercial de **SAESLAND COLOMBIA SAS**. (Folio 8)
3. Copia del certificado de representación legal. (folio 26 a 29)

En esta averiguación preliminar se presentó únicamente una copia de liquidación y certificado de existencia y representación legal como prueba por parte del querellante y querrelado no fue posible recolectar las solicitadas en el auto de inicio de averiguación preliminar, por la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la empresa por las razones expuestas.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En la queja presentada el día 25 de febrero de 2016, se plantea una presunta vulneración a la norma laboral por no reconocimiento de dominicales y presuntos descuentos no autorizados por parte de **SAESLAND COLOMBIA S.A.S**. Esta queja llevó a este despacho a hacer las averiguaciones de rigor con el ánimo de establecer si evidentemente los hechos denunciados se había o se estaba produciendo afectando los derechos laborales de los trabajadores, establecer la forma, modo y tiempo como pudieron suceder y por esto, entra a analizarlos de acuerdo con las pruebas recaudadas y aportadas por las partes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Aduce Julián Humberto Galvis Valencia que:

*"...que entre los meses de noviembre y diciembre de 2015, no me fueron reconocidos en el pago de 4 dominicales y descansos correspondientes a este periodo de trabajo*

*Solicito que se me aclare el por qué de un cobro injustificado de dos Smartphone (Motorola y Samsung) que fueron vendidos por mi y que en el momento de registrar la venta en caja tenían un precio diferente al que supuestamente era el correcto, por ambos casos me un total de \$220.000..."*

En síntesis, estas posibles acciones el quejoso las considera como vulneración a la norma laboral por parte de SALESLAND COLOMBIA S.A.S, y esto le ha llevado a proporcionar la queja ante este Ministerio del Trabajo para la averiguación preliminar surtida.

Como se informó anteriormente, no fue posible verificar tal información ni tampoco tener acceso a los documentos que permitieran un análisis concreto o sirvieran de prueba en la presente averiguación, por consiguiente, el Inspector de Trabajo se desplazó a la dirección reportada, donde le informaron que en ese lugar no queda oficina o sede alguna de SALESLAND COLOMBIA S.A.S. y que la desconocen la entidad.

Igualmente, a folios 33 a 36 se observa que el Inspector de Trabajo asignado, verificó el 10 de octubre de 2017 en la RUES a través de la página web <http://www.rues.org.co/> el certificado de existencia y representación legal, encontrando que la empresa de la referencia se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

Por lo cual el expediente fue remitido a la dirección territorial de Bogotá para que se adelantaran los tramites debidos en vista de que se podrían practicar pruebas de una manera contundente y eficaz pero dicho expediente argumentando falta de competencia fue remitido nuevamente a la Dirección Territorial de Risaralda, esta dependencia reasumió la averiguación preliminar por lo cual se enviaron oficios a dicha entidad comunicando los tramites adelantados por esta dirección territorial sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, se hizo imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA CON LOS HECHOS PROBADOS.**

En armonía con la queja presentada respecto de una presunta vulneración a la norma laboral por parte de SALESLAND COLOMBIA S.A.S. se transcriben los artículos 172 y 179 numeral 1 respecto del no pago de dominicales, en cuanto a descuentos no autorizados los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

**"ARTICULO 172. NORMA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 <161> de esta ley el empleador esta obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene duración mínima de veinticuatro (24) horas.

#### **ARTÍCULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO**

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas."

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre descuentos no autorizados en los artículos del Código Sustantivo del Trabajo los cuales establecen:

**ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES.** Se prohíbe a los empleadores:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes...*

...

**ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.** *Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010.*

1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.*

..."

Se reitera, este ente se ve en la imposibilidad de continuar con los trámites correspondientes ante la imposibilidad de recolectar los documentos requeridos por lo cual es necesario resaltar lo mencionado en la constitución política:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

### C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.491.296-3, representado legalmente por el señor MIGUEL ARTERO LOPEZ y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la calle 72 número 12-65, piso 11 en Bogotá D.C, teléfono 7435596, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al quejoso para que inicie ante la justicia ordinaria los tramites pertinentes para que le sean declarados sus derechos individuales.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira Risaralda a los catorce (14) días del mes de diciembre el año dos mil dieciocho (2018).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Transcribió: J. E. García Osorio  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\legu@Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO\_AVERIGUACIONES\RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO SALESLAND 800x